

L A E S T A F A

T E S I S D E G R A D O

C A R L O S C. C O R D O B A R A N J E L

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
PASTO, JUNIO DE 1983

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

LA ESTATA

N.º 310843

Valor 75.000 =

Fecha 2-11-84

Fac. *Administración*

Libro

DOCUMENTACION

.....

en. *.....*

Canje.....

Comp.....

LA FACULTAD NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA TESIS, LAS CUALES PRESIDENTEMENTE SON PROPIAS DE SU AUTOR.

DR. EMILIO ORTEGA DELGADO

(ACUERDO 108 DE 1969 ARTICULO 7º. DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD).

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
PASTO, JUNIO DE 1983

AD
T
364.15
@775
Ej. 1

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 31084
Valor \$3.000 =
Fecha 5-VI-84
Fac. Quelón
Librería.....
..... 7
.....
.....
.....
Canje.....
Comp.....

LA FACULTAD NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA TESIS, LAS CUALES DEBEN CONSIDERARSE COMO PROPIAS DE SU AUTOR.

Gratitud especial a nuestro Director de Tesis: Doc
(ACUERDO 108 DE 1965 ARTICULO 7o. DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD).
tor EMILIO ORTIZ DELGADO.

A todas aquellas personas que nos brindaron su colaboración ya sea material, moral o intelectual.

EL AUTOR.

AGRADECIMIENTO

Gratitud especial a nuestro Director de Tesis: Doc
tor EMILIO ORTEGA DELGADO.

A todas aquellas personas que nos brindaron su colabo-
ración ya sea material, moral o intelectual.

EL AUTOR.

I N D I C E

Pag.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO GENERAL DEL PATRIMONIO

CAPITULO SEGUNDO

NOCION Y EVOLUCION DEL CONCEPTO DE ESTAPA

CAPITULO TERCERO

D E D I C O :

3.1.- DEFINICION..... 5

3.2.- LEGISLACION COMPARADA..... 6

3.3.- LA EMISION A MIS PADRES 7

3.4.- LA CONSERVACION 8

CAPITULO CUARTO **SR. JORGE LUIS CORDOBA S.**

ELEMENTOS DEL DELITO DE ESTAPA **SEÑ. INES RAFAEL DE CORDOBA**

4.1.- MODOS DE COMETERLO O ABANDONARLO..... 10

4.2.- INTENCION DE HERRA A MI ESPOSA 14

4.3.- FURNICION PATRIMONIAL 15

4.4.- PROVEEN. DEL **JANET DELGADO ZARANA** 17

CAPITULO QUINTO

5.1.- NINGUN DELITO DE **A MI HIJA** 20

5.2.- ABANDONARLO DEL DELITO DE ESTAPA 20

CAPITULO SEXTO **SANDRA MILENA CORDOBA D.**

CAPITULO SEPTIMO

DELITO DE ESTAPA

I N D I C E

6.2.- FORMA ESPECIFICA DE ESTAFA 27

6.2.1.- Emagunación de una cosa a sabiendas de --
que es ajena Pag. 27

6.2.2.- Emagunación de una cosa como libre, sa --
biendo que tiene algun gravamen 28

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

6.2.3.- Emagunación de una cosa a sabiendas de --
CONCEPTO GENERAL DEL PATRIMONIO que esta embargado o secuestrado 28

CAPITULO SEGUNDO

6.3.- OTRO TIPO DE ESTAFA EN EL ANTERIOR CO
NOCION Y EVOLUCION DEL CONCEPTO DE ESTAFA
DESBORRAL COLOMBIANO 30

CAPITULO TERCERO

3.1.- DEFINICION 5 31

3.2.- LEGISLACION COMPARADA 6 31

3.3.- LA OMISION 7

3.4.- LA CONSUMACION 8 33

CAPITULO CUARTO

EL CONCURSO REAL O MATERIAL 33

ELEMENTOS DEL DELITO DE ESTAFA

4.1.- MEDIOS ANTIFISICOS O ENGAÑOSOS 10 38

4.2.- ANDECCION EN ERROR 14 40

4.3.- PERJUICIO PATRIMONIAL 15

4.4.- PROVECHO ILICITO 17

CAPITULO Q-UINTO

5.1.- BIEN JURIDICO TUTELADO 20

5.2.- REGLAMENTACION DEL DELITO DE ESTAFA 20

CAPITULO SEXTO

FORMAS DE ESTAFA

6.1.- CANSAS PSICOPATOLOGICAS 47

6.2.- CANSAS PSICOLOGICAS 48

6.3.- CANSAS SOCIOLOGICAS 50

	ii.
	iii.
	Pag.
	Pag.
6.2.- FORMA ESPECIFICA DE ESTAFA	27
6.2.1.- Enagenación de una cosa a sabiendas de --	52
que es ajena	27
6.2.2.- Enagenación de una cosa como libre, sa --	54
biendo que tiene algun gravamén	28
6.2.3.- Enagenación de una cosa a sabiendas de --	
que esta embargado o secuestrado	28
6.3.- OTRA FORMA ESPECIFICA DE ESTAFA EN EL ANTERIOR CO	
DIGO PENAL COLOMBIANO	30
6.3.1.- Por pasión	31
6.3.2.- Deficiencia siquica	31
CAPITULO SEPTIMO	
7.1.- CONCURSO DE FALSEDAD DOCUMENTAL Y LA ESTAFA	33
7.1.1.- El concurso real o material	33
7.2.- DIFERENCIA ENTRE FALSEDAD Y ESTAFA	36
7.3.- DIFERENCIA ENTRE FALSEDAD Y LA EXTORSION	38
7.4.- EL DOLO EN EL DELITO DE ESTAFA	40
CAPITULO OCTAVO	
PERSONALIDAD DEL ESTAFADOR	
CAPITULO NOVENO	
CAUSAS GENERALES DE LA DELINCUENCIA CONTRA LA PROPIEDAD	
O PATRIMONIO ECONOMICO	
9.1.- CAUSAS BIOLOGICAS	47
9.2.- CAUSAS PSICOLOGICAS	48
9.3.- CAUSAS SOCIOLOGICAS	50

9.4.- CAUSAS ECONOMICAS 52

CONCLUSIONES 54

BIBLIOGRAFIA 58

El libro que se presenta a continuación es el resultado de un estudio que se realizó en el marco de un proyecto de investigación financiado por el gobierno de la provincia de Buenos Aires. El objetivo principal de este estudio fue analizar las causas económicas que contribuyen al delito de estafa en la provincia de Buenos Aires. Para ello se realizó un análisis de los datos estadísticos disponibles sobre este tipo de delitos, así como se realizaron entrevistas a expertos en el tema y se consultó la literatura especializada. Los resultados del estudio indican que las causas económicas más importantes que contribuyen al delito de estafa son la pobreza, el desempleo y la falta de oportunidades de desarrollo económico. Además, se encontró que la falta de educación y la falta de habilidades laborales también contribuyen al delito de estafa. Por lo tanto, se recomienda que se tomen medidas para abordar estas causas económicas, como la creación de empleos, la mejora de la educación y la promoción del desarrollo económico.

Este estudio se realizó en el marco de un proyecto de investigación financiado por el gobierno de la provincia de Buenos Aires. El objetivo principal de este estudio fue analizar las causas económicas que contribuyen al delito de estafa en la provincia de Buenos Aires. Para ello se realizó un análisis de los datos estadísticos disponibles sobre este tipo de delitos, así como se realizaron entrevistas a expertos en el tema y se consultó la literatura especializada. Los resultados del estudio indican que las causas económicas más importantes que contribuyen al delito de estafa son la pobreza, el desempleo y la falta de oportunidades de desarrollo económico. Además, se encontró que la falta de educación y la falta de habilidades laborales también contribuyen al delito de estafa. Por lo tanto, se recomienda que se tomen medidas para abordar estas causas económicas, como la creación de empleos, la mejora de la educación y la promoción del desarrollo económico.

INTRODUCCION

Ha sido y lo reconozco, un atrevimiento de parte mia el haber querido ocuparme de uno de los temas de mayor trascendencia en el derecho penal especial y que en los últimos años ha dado lugar a innumerables controversias no solamente desde un punto de vista objetivo, sino desde el punto de vista subjetivo.

Es claro que no pretendo resolver lo que los grandes juristas no han podido hacer; tampoco es mi ánimo dilucidar, extensamente sobre cada una de las fases que rodean el delito de estafa. Lo anterior es quizás una de las tantas razones que he tenido para desarrollar mi tesis sobre los aspectos más importantes del delito de estafa. Además porque para ello necesitaría de cierto cúmulo de conocimientos, que a pesar de que día a día voy adquiriendo, me faltan aún pulirlos y vivirlos, para poder así brindar una opinión merecedora de todo elogio y respeto.

Solo me propongo con el presente trabajo, a la vez que cumplir con uno de los requisitos exigidos por la Universidad para optar el Título en Derecho, aportar mi escasez contingente a consideraciones bastantes aceptables de quienes se han dado a la tarea de avalorarla y calificarla y de quienes así, son personas estudiosas y experimentadas y que dominan el panorama del Derecho Penal y particularmente del tema central de esta tesis que es el delito de Estafa.

En su artículo 30 de la Constitución Nacional, el Poder Judicial garantiza el derecho de defensa y el debido proceso penal.

CAPITULO PRIMERO

que es propiedad y cualquiera otro protegido o adquirido con justo título; todo ataque contra la propiedad o el patrimonio debe castigarse vigorosamente, en razón de que tocan y es un CONCEPTO GENERAL SOBRE EL PATRIMONIO esta sociedad, llamada capitalista, o de economía mixta, giran o viven en función de ella; además via con propiedad o patrimonio en su aspecto activo, lo han tratado la mayoría de los autores, como un conjunto de derechos pertenecientes a una persona y avaluables económicamente. Como puede apreciarse, esta noción, además del derecho de dominio abarca otros intereses económicos, como por ejemplo el que puede tener el poseedor, el usufrutuario, o el simple tenedor respecto de las cosas objeto del delito.

En sentido económico la noción de patrimonio o "patrimonio natural" como lo llama Carrara, es el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades. Y en sentido jurídico lo podríamos definir como el conjunto de relaciones jurídicas, económicamente apreciables, que competen a una persona.

Estas locuciones no sólo cobijan el de los particulares sino el de las entidades oficiales y privadas (personas jurídicas), tales como Departamentos, Municipios, Intendencias-Comisarias, Asociaciones, Fundaciones, Compañías, etc. De la misma manera el patrimonio de las entidades descentralizadas y de economía mixta y más ampliamente el de cualquier institución privada, pública o semioficial, creada para el servicio de los asociados. Pero hay que advertir, de una vez, que cuando un delito contra el patrimonio económico afecta los bienes de las personas de derecho público, la pena recibe especial agravación, que se manifiesta al intentar contra las cosas o bienes comunes, adquiridas y conservadas para el beneficio respectivo de todos los asociados, bien sea en forma directa o indirecta.

De acuerdo al artículo 30 de la Constitución Nacional, el patrimonio está protegido penalmente, garantizando el dere

cho de propiedad y cualquiera otro protegido o adquirido con justo título; todo ataque contra la propiedad o el patrimonio debe castigarse vigorosamente, en razón de que todos y cada uno de los individuos que componen esta sociedad, llamese capitalista, o de economía mixta, giran o viven en función de ella; además sin esa propiedad o patrimonio el individuo no podría obtener los medios esenciales para atender y satisfacer sus necesidades.

Los derechos patrimoniales se subdividen a su vez, en derechos reales y personales. Los Reales en principales y accesorios, hacen relación a la propiedad en sí, el usufruto - uso, habitación, la servidumbre activa, la hipoteca, etc.

Los personales o de crédito, que están constituidos por obligaciones o prestaciones bien sea de dar, hacer o no hacer, con respecto a otra persona.

"Teorías sobre si realmente coinciden el concepto de patrimonio en derecho penal con la noción de patrimonio en derecho privado."

El derecho positivo privado lo define: "como la universalidad de todos los derechos patrimoniales" es decir, un conjunto de derechos reales y personales que están en cabeza de una persona.

Al respecto se encuentran dos teorías: la primera sostiene que si hay identidad en los dos conceptos, y es, la doctrina que concibe que el derecho privado impone las sanciones que protegen al patrimonio. Y el derecho penal únicamente se limita a reforzar esas sanciones. O sea que en el fondo, esta doctrina, simplemente le reconoce al derecho penal un carácter exclusivamente sancionatorio.

La segunda teoría sostiene que para los fines penales, existe una verdadera autonomía del concepto de patrimonio, es decir, que la noción de patrimonio y cada uno de sus derechos toman diferentes aspectos ante el derecho penal.

CAPITULO SEGUNDO

aunque en general, realmente se deduzca del derecho privado. Esta teoria ha sido la mas aceptada por los tratadistas entre ellos Barrera Dominguez, quien dice que: " no solo porque se ha demostrado como inaceptable en sentido absoluto la concepción sancionatoria del derecho penal, sino porque no siempre es posible trasladar los conceptos del derecho civil a la esfera, a veces más restringida, a veces más amplia que la tutela penal nos señala ".

Pero sin duda alguna es en el derecho Romano donde se perfila por primera vez, alguna concepción del delito que hoy consideramos como estufa.

Surgió en el derecho Romano el llamado *Crimen Stultitiae* base fundamental de la concepción moderna de la estufa. La palabra *Stultitiae* se deriva de " *Stultus* ", con la cual se conocía al reptil de colores cambiantes, según su voluntad y las condiciones ambientales.

El derecho consideraba algunos casos *Stultitiae*, entre ellos, la enajenación de una cosa que se encontraba por cualquier concepto errada simulando la obligación existente en el momento de la venta.

También se consideraba caso *Stultitiae*, en las negociaciones oscuras como en la venta de cosas ya enajenadas a porfiantes a terceros, o algunos casos que tienen diferente valor como el fraude sobre cosas al fuero Oro, etc.

Vemos que en la legislación Romana el crimen *Stultitiae* era aquel en que se simulaba un delito, o se ejecutaban actos no realizados realmente, esto correspondía a la concepción moderna de delitos de fraude y estufas y fraudulentes, antes radicados en el derecho Romano en el delito de *Stultitiae* que hoy en día son los delitos de fraude.

El Fuero Jure, por su definición del delito, la institución de escritura o escritura de un delito, pero

- 5 -

CAPITULO SEGUNDO

... el caso en nombre determinado a tales actos.

NOCION Y EVOLUCION DEL CONCEPTO DE ESTAFA

Este delito ha sido reprimido desde muy antiguo como es dable constatarlo, por la ley Babilonica de Ammurabi, el Avesta Persa, el libro del profeta Amos, el Corán y los códigos de Manú.

Pero sin duda alguna es en el derecho Romano donde se perfila por primera vez, alguna concepción del delito que hoy consideramos como estafa.

Surgio en el derecho Romano el llamado Crimen Stallionatus base fundamental de la concepción moderna de la estafa. La palabra Stallionatus se deriva de "Stellion", con la cual se conoció al reptil de colores cambiantes, según su voluntad y las condiciones climáticas.

El digesto consideraba algunos casos Stallionatus, entre ellos, la enajenación de una cosa que se encontraba por cualquier concepto gravada disimulando la obligación exisistente en el momento de la venta.

Tambien se consideraba como Stellionato, en las negociaciones oscuras como en la venta de cosas ya enajenadas o pertenecientes a terceros, o enajenar cosas que tienen diferente valor como entregar cobre como si fuera Oro, etc.

Vemos que en la legislación Romana el crimen Stallionatus era aquel en que se empleaban engaños, o se ejecutaban actos no realizados francamente, esto corresponde a la concepción moderna de empleo de medios engañosos y fraudulentos, estos medios han colaborado prácticamente en la evolución del derecho penal acerca de este delito, medios que hoy en día todas las legislaciones los aceptan.

El Fuero juzgo, prevé la alteración del Oro, la sustitución de escrituras o testamentos con medios engañosos, pero

sin darles un nombre determinado a tales actos.

El concepto de fraude pasó a través de los tiempos sin mayores contribuciones, hasta mediados de la edad Moderna cuando apareció la fundamental obra de Carrara, quien definió el ilícito así: " Es la lesión patrimonial causada a otro con fraude ". Para el autor, esta figura participa del hurto y la falsedad, pues hay una lesión injusta a la propiedad ajena y el empleo de la mentira y el engaño, aunque si es lo uno ni es lo otro, en virtud de que el titular da al consentimiento de lograrse la posesión de la cosa por el agente activo, fuera de que la mutación en la verdad, en la estafa es mucho más ideológica que material.

Finalmente ha de decirse que el artículo 356 de nuestro código penal ha seguido la orientación del código Italiano al respecto, que no hace una enumeración casuística de los medios fraudulentos de que se vale el estafador para lograr su finalidad, sino que adopta el sistema de describir en forma global, los elementos que constituyen el delito de estafa, sin referirse de manera expresa a los medios como ésta se realiza.

La dificultad se presenta en que la amplitud de la norma deja al criterio del juzgador, al definir cuando han intervenido medios engañosos o fraudulentos y por lo tanto cuando ha de seguirse el procedimiento penal para el castigo de los agentes. Sería imposible enumerar los medios de estafa, aunque al hablar de las formas de estafa haré mención y análisis de los medios más conocidos y que tienen más ocurrencia.

o engaño, o error o dolo en otra persona, determinando o realizando el acto voluntario de disposición del patrimonio ajeno en forma indebida y perniciosa.

CAPITULO TERCERO

3.1.- DEFINICION.-

En vista de que nuestra legislación no define el delito de estafa, ya que se limita a enunciar los elementos estructurales del delito en mención en el artículo 356 del código penal; daré como vía de información algunas definiciones.-

Para Merkel: Fraude o Estafa es la apropiación ilegítima de valores patrimoniales ajenos, de un modo gratuito y por medio del engaño".

Sebastian Soler dice: " Estafa es la disposición patrimonial perjudicial tomada por error determinado, mediante ardidces tendientes a obtener un beneficio indebido".

Jiménez de Asua, considera la estafa como " El perjuicio patrimonial causado con ánimo de lucro y originado por engaño fraudulento".

Antonio Vicente Arenas: " La estafa es el provecho ilícito que se obtiene con daño patrimonial ajeno, mediante el empleo de engaños idóneos, para inducir a otro en error".

Luis E. Mesa Velasquez. Anota que: " La estafa consiste en la obtención para el agente o un tercero, de un beneficio sin causa jurídica, con perjuicio patrimonial ajeno y correlativo, logrando mediante artimañas que inducen en error a la víctima y la determinan a entregar el bien o a realizar una prestación, con aparente voluntad pero con consentimiento sustancialmente viciado por el engaño".

Ejecuta el delito de estafa quien valiendose de un ardid o engaño, crea o suscita un error en otra persona, determinandola a realizar un acto voluntario de disposición del patrimonio ajeno en forma indebida y perjudicial.

3.2.- LEGISLACION COMPARADA.

Las legislaciones contemporáneas se refieren al delito de estafa de dos maneras diferentes : unas enumeran taxativamente o simplemente informan de las maneras como puede cometerse el delito.

Otras legislaciones por el contrario no se preocupan por una ilustración completa de las artimañas de que se vale el estafador para conseguir su propósito.

Así por ejemplo, el código penal de Alemania, reprime la estafa a quien " con la intención de procurar así mismo o a un tercero una ventaja patrimonial antijurídica, perjudica al patrimonio de otro, haciendo surgir un error, mediante simulación de hechos falsos como verdaderos para lograr su finalidad.

El código penal Argentino, se refiere a la estafa... " El que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, créditos, comisiones o empresas o valiéndose de cualquier otro medio para engañar o estafar.

El código penal del Brasil, " Obtener para sí o para otro ventaja ilícita en perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a alguien en error, mediante ardid o cualquier otro medio de engaño".

El código penal del Ecuador; " El que con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades; ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en empresas falsas, de un poder o de un crédito imaginario, para infundir la confianza, esperanza y aprovechar las circunstancias para sus fines..".

El código penal Uruguayo " El que con estratagemas o engaños artificiosos indujera en error a alguna persona para procurarse para sí mismo o a un tercero un provecho injusto

to en daño de otro. Como puede apreciarse en muchos países, se determinan en la definición de estafa algunos casos de engaño punible, y se le da facultad al juzgador para apreciar otros casos o hechos semejantes, mediante una formula genérica, que por lo común aparece al final de la disposición.

Pero no debo dejar de mentar el código Penal Francés que dice: Sólo son punibles las hipótesis que taxativamente señala la ley; por lo que se puede deducir, que el código francés deja por fuera una cantidad de fraudes, que necesariamente deben ser reprimidos por la ley penal.

Nuestro código, el cual se asemeja al código Italiano, siguiendo la mayoría de las legislaciones, en lo tocante a que no ilustra las artimañas de que se vale el estafador para conseguir su proposito como lo estipula el artículo 356 del código penal Colombiano.

3.3.- LA COMISION.-

La mayoría de los autores estan de acuerdo en que la omisión, entendida no solo como dejar de hacer, sino guardar silencio, es un medio positivo para la comisión del delito de estafa, ya que la ley no distingue entre conducta activa y aquella que no lo es.

Lo anterior es cierto, siempre y cuando esa conducta omisiva del sujeto activo, vaya dirigida a producir un efecto o resultado específico, es decir, que el sujeto activo o un tercero obtenga indebidamente un provecho o veneficio económico y correlativamente produzca el menoscabo patrimonial de la persona afectada o de un tercero, además que el agente tenga el deber jurídico de informar al sujeto pasivo para evitar que se produzca el error es decir que tenga el

valor jurídico de expresarse, o mejor aún, la prohibición de OMITIR, porque si una persona guarda silencio maliciosamente sobre la identidad de una cosa o un bien, impidiendo que otra conozca la verdad acerca de los defectos o deterioros que tenga el bien, y efectivamente logra inducirlo en el error y se hace la negociación lógicamente se estará frente a este ilícito.

Si el silencio favorecido por la omisión del sujeto, var. sobre un gravámen de un bien, hace nacer el error determinando la entrega del precio total, o la completa desposesión de ese dinero, también se estaría en frente de este delito.

3.-4. LA CONSUMACION.

El delito se perfecciona o concreta con la obtención de un provecho ilícito, tal como se deduce del texto de la ley, lo cual no deja duda.

Pero para dar una explicación a la afirmación anterior, aré un recorrido de las diferentes etapas del Iter Criminis, para establecer el momento de la consumación del delito en su momento.

La primera etapa sería: La formación del delito en la mente del sujeto activo, de apropiarse de bienes ajenos ilícitamente, utilizando para ello medios fraudulentos o engaños con el fin de realizar el ilícito. La segunda sería la selección de esos medios fraudulentos o engañosos con el ánimo de realizar el ilícito. La tercera etapa sería en ejecución o poner en marcha las artimañas o engaños para inducir en error a la víctima. Para aprovecharse de los bienes ajenos indebidamente. La cuarta etapa sería obtener el provecho ilícito con el correlativo perjuicio patrimonial, bien sea de la víctima o de un tercero.

Por lo tanto, no se puede afirmar que el delito de estafa queda consumado en el momento de poner en práctica los medios fraudulentos o de ejecutar esos medios o de inducir al error, o en cualquier otra etapa distinta a la cuarta o última, pero si se podría afirmar que con la ejecución de alguno de estos actos, siempre que estén encaminados directamente a la apropiación ilícita, se está frente a una de las formas imperfectas del delito. Cuestión que mas adelante analizaré al referirme a la tentativa y la frustración en el delito de la estafa.

Lo que si cabe asegurar, es que la obtención del provecho ilícito se verifica en el mismo momento en que se produce la disminución del patrimonio ajeno; además que siendo la estafa uno de los diferentes delitos contra el patrimonio económico, ese provecho ilícito, tiene que consistir en el enriquecimiento indebido por parte del sujeto activo o en beneficio de un tercero con el correlativo empobrecimiento de la víctima, no importando que ese bien pertenezca al sujeto pasivo y que ese enriquecimiento o su coetaneo empobrecimiento perduren en el tiempo; lo que interesa es que ese resultado se de, así sea por tiempo mínimo, y que tal provecho sea de caracter patrimonial.

La obtención de los propósitos ulteriores que tuvo en miras el autor es extraña a la disposición; así el fin perseguido por el responsable y el elemento que perfecciona o consuma el delito es el provecho ilícito tal como se desprende de la norma (artículo 356) cuando dice: ".....obtena un provecho ilícito con perjuicio de otro o de un bien ajeno..".

Debe a lo anterior es el juez, quien debe decidir concretamente, al resolver cada caso, de los medios puestos en juego que puedan calificarse de artificiosos o engañosos. Esta afirmación se hace, ya que varias legislaciones, como la Ar-

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DEL DELITO DE ESTAFA

Artículo 356: "El que induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de uno (1) a diez (10) años y en multa de un mil a quinientos mil pesos."

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.", como puede apreciarse, esta disposición consagra el tipo género del delito de estafa, y recoge con gran precisión los elementos que configuran el ilícito.

ELEMENTOS OBJETIVOS

MEDIOS ARTIFICIOSOS O ENGAÑOSOS

INDUCCION EN ERROR

PERJUICIO PATRIMONIAL

PROVECHO ILICITO

Elementos subjetivos, me referiré a este elemento en el capítulo VIII.

4.1.- MEDIOS ARTIFICIOSOS O ENGAÑOSOS

La ley penal colombiana no enuncia los medios comisivos de la estafa. Se refiere a estos généricamente. Este criterio sin duda alguna es el más técnico, dada la cantidad de argucias que pueden idear los hombres para defraudar.

Debido a lo anterior es el juez, quien debe decidir concretamente, al resolver cada caso, de los medios puestos en juego pueden calificarse de artificiosos o engañosos. Esta afirmación se hace, ya que varias legislaciones, como la Ar-

gentina, Ecuatoriana, Chilena y otras, tal como me referi al hablar de la legislación comparada, citan varios de los principales y mas comunes artificios que pueden configurar el delito de estafa. Entre ellos el nombre supuesto, la calidad simulada, la influencia mentida, pero lo hacen por via de ejemplo, ya que en algunas de las legislaciones citadas, agregan al final de la disposición lo siguiente: "..... o cualquier otro artificio o engaño..".

El uso de nombre supuesto: no puede considerarse como medio para realizar la estafa sino sobre la base de que el empleo de ese nombre supuesto se haya aprovechado para obtener el lucro indebido. esto es, que el uso del nombre supuesto por sí solo no constituye medio para estafar.

SIMULACION DE UNA CALIDAD: Este artificio de muy frecuente uso, permite realizar la estafa, dandose el estafador una posesión que desvirtua por completo sus características personales y hace suponer por simulación otras que vendrían a constituir un motivo determinante tan caracterizado, que debido a él probablemente se producirían ciertos efectos. Así por ejemplo, quien sin serlo se hiciera pasar por tesorero de un municipio para recaudar dineros por concepto de impuestos, tal individuo al atribuirse la calidad de funcionario público puede determinar el que otros consignen en su poder dineros pertenecientes a una entidad pública. Lo mismo habría de ocurrir si el agente se hiciera pasar por mandatario de otro para percibir a su nombre dineros u objetos de propiedad del demandante.

EJERCICIO DE MENTIDAS INFLUENCIAS: Es otro medio tambien de desconcertante ocurrencia. Se realiza por aquellos sujetos que haciendose pasar unas veces por profesionales, sin serlo, otras por tener relaciones con políticos o amistades con

personas influyentes, o por poseer ciertos dones "sobre naturales" hacer creer al ingenuo derivando de ello un ilícito provecho que debido a la posesión de esa influencia son capaces de lograr determinados efectos. Por este medio ciertos embaucadores como los tinterillos, los teguas, adivinadores, etc., aprovechan la ingenuidad de sus víctimas, trayendo como consecuencia la consumación del ilícito, al lograr menoscabar el patrimonio de éstos.

Las palabras, artificios y engaños son sinónimos de ardid, y significan maquinaciones sutiles y refinadas, escritas o verbales, dirigidas a producir en la víctima un error.

En español ardid es "Artificio, medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento".

El artificio enseña Maggiore, es la transfiguración de la verdad en forma astuta y premeditada, la cual, se puede describir simulando lo que no es, por ejemplo, utilizando nombres falsos, cualidades falsas, etc., también se puede describir disimulando, esto es, escondiendo lo que es, por ejemplo alterando el estado civil, el propio estado de insolvencia, etc.

El mismo autor, dice que el engaño es sinónimo de ardid, engredo, trampa, treta y artimaña, y consiste en un artificio acompañado de maquinaciones dolosas para inducir en error de manera más fácil a la víctima. Según el mismo Maggiore, el engaño es siempre positivo por consistir en una acción mientras que el artificio puede ser positivo o negativo.

Conforme a la doctrina prevaleciente, hay diferencia entre el engaño y el artificio, que son las locuciones empleadas por nuestro legislador como medios actos para inducir en error a una persona y esperar de ella desposesión de lo su-

yo. Llamanse artificios todas las maniobras astutas que obran sobre la realidad extrema en modo a determinar en el sujeto pasivo o inducido la percepción de una falsa apariencia material, bien sea positiva o negativa. La doctrina distingue el engaño, como aquellas maniobras, que obran sobre la siquis o el sentimiento de la persona inducida, creando una falsa verdad, aparentemente lógica, en el estado emocional, de convencimiento, generalmente denominables como estado de ilusión, en virtud de los cuales emerge la disponibilidad del engaño.

Otros dicen que el engaño consiste en darle a la mentira-apariencia de verdad.

Mentir es decir lo contrario de lo que se sabe, cree o piense, pero en realidad la simple mentira no basta, porque ella será un medio eficaz cuando esté acompañada de hechos externos que la hagan digna de crédito, es decir que este acompañada de antecedentes o circunstancias que refuercen el poder de convencimiento, porque la ley penal no tutela el patrimonio contra la simple credulidad de las personas sino contra los engaños o artificios que puedan menoscabarlo. Pero es cierta la opinión de varios autores, de que la mentira puede constituir artificio o engaño, si quien miente está obligado a decir la verdad, pero siempre y cuando vaya acompañada de hechos externos que induzcan en error.

De todo lo anterior se puede concluir, que el ardid o engaño debe estar dirigido a suscitar un error en la víctima a fin de obtener un acto voluntario, es decir, inclinar la voluntad de la víctima a hacer lo que el estafador quiere. El acto de este sujeto pasivo, debe ser lógicamente de disposición patrimonial pero, a pesar de ser voluntario, es contraproducente, ya que es producto del error

suscitado que origina un perjuicio no querido ni sabido.

Por último cabe afirmar, que así como la estafa es un delito intelectual, los medios engañosos o artificiosos deben apreciarse en relación con la capacidad intelectual personal de la víctima y no en función de la mucha experiencia o de la capacidad media de las gentes.

4.2.- INDUCCION EN ERROR

Para algunos autores, el error es un juicio falso o un concepto equivocado de una cosa, a diferencia de la ignorancia que la definen como la carencia del conocimiento.

Al tenor de otros no menos importantes tratadistas, el error es la ignorancia o falta de conocimiento necesario para que el acto sea voluntario, significa esto, que el sujeto pasivo proceda involuntariamente porque esta privado del conocimiento previo que se requiere para todo lo que sea involuntario.

Es indispensable anotar, una vez mas, en lo referente a este tema, que los medios engañosos o artificiosos empleados por el sujeto activo deben ser eficaces para inducir en error, en otras palabras, para que se configure este delito, debe existir un nexo causal entre el artificio o engaño del sujeto activo y el error provocado en el sujeto pasivo.

Pero supongamos que no se provoca el error en la víctima, sino que el sujeto activo se aproveche del error de ella, entonces tendríamos que decir que no se daría la estafa, en razón de que la falsa creencia no es obra del aprovechador, aunque de ese error se saque un provecho ilícito, en el Código Alemán sí hay delito de estafa, no solo, por la

inducción en error, sino también por mantener a la víctima en el error.

Como ejemplo, en nuestra legislación citaré el siguiente:-- Santiago creyendo que la medalla de Carlos es de oro (cuando en realidad es de cobre) le da una suma elevada de dinero por ella; en este evento, la falta de los artificios o engaños por parte del beneficiado, constituirá otra clase de delito pero nunca el de estafa.

Otra cosa sería, si Carlos valiéndose de esos medios logra inducir en error a Santiago, obteniendo para sí la misma cantidad de dinero en este caso si se daría el delito de estafa.

Es también importante tener presente que para configurar el delito en mención, no siempre se requiere "Que el artificio o engaño se dirija en concreto a persona determinada. Este puede ser utilizado públicamente, esto es, engañar a un determinado número de personas y si se logra defraudar a alguien que ha caído en el error, con mengua de su patrimonio, se tiene el delito..".

Igualmente es esencial anotar que el sujeto activo tenga conocimiento de que se vale de esos medios para inducir en error a la víctima, pues su falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos no habrá estafa.

Es además obvio informar que si una persona induce a otra en error, pero también se encontraba en el error, no cometerá estafa porque nadie puede engañar de buena fé.

4.3.- PERJUICIO PATRIMONIAL

Ese daño o perjuicio patrimonial es consecuencia lógica, de la entrega que la víctima hace, con consentimiento viciado por el error, no importa que el bien pertenezca a esa misma persona o a otra; porque realmente por esta infracción puede resultar perjudicada tanto la víctima inducida en el error como persona distinta por ejemplo, inducir en error al mandatario para que entregue las cosas de su mandante, o estafar con un cheque falsificado a una de las cajas del almacén Amorel, esta entidad debe ser considerada como ofendida distintamente de la víctima (cajera).

De lo anterior se desprende de que no es indispensable de haya identidad entre la persona estafada y la víctima del daño.

Ademas que el autor debe haber ocasionado el perjuicio patrimonial con su proceder engañoso, y ello de modo que el engañado, a consecuencia del error, emprenda una disposición patrimonial perjudicial, ello es de modo que no tiene conciencia del valor perjudicial que para el patrimonio tiene la disposición tomada. Si el engañado, si bien movido por el error a que ha sido inducido por el actor, toma una disposición cuyo significado perjudicial no desconoce por ejemplo, regala o daña, se daña él a sí mismo o al tercero, pero ese daño no puede considerarse que sea producido por el actor o aparente inductor.

Sobre el particular expresa Soler: " Perjuicio patrimonial no solamente quiere decir perjuicio pecuniario; la disposición tomada puede consistir en la entrega de una suma de dinero, de una cosa, mueble o inmueble, de un derecho y tambien del despliegue de un trabajo que se entiende retribuido...", en todo caso debe tratarse de un valor económico

camente apreciable, sobre el cual incide el derecho de propiedad en el sentido amplio de que tal derecho es entendido por la ley penal. No constituye perjuicio lo que solamente crea peligro."

Mezger afirma "El perjuicio patrimonial es lógicamente, la disminución del conjunto de los valores económicos correspondientes a una persona lo cual puede producir tanto mediante una disminución del activo como mediante el aumento del pasivo.

Esto puede decirse de una forma concreta de la siguiente manera: El perjuicio patrimonial es la disminución del patrimonio en conjunto."

4.4.- PROVECHO ILICITO

Por obtener provecho ilícito se entiende todo beneficio económico ilegítimo o ventaja sin ninguna causa jurídica o legal.

El común de las gentes lo ha definido como sacar algún partido.

Me parece importante anotar que obtener provecho no equivale a agotar el provecho que la gente se proponía alcanzar, por que si agotar el beneficio, se tuviese como elemento básico en el delito de estafa entonces serian muy pocas las estafas que efectivamente se consuman.

El provecho tal como lo afirma nuestra ley debe ser de carácter económico o patrimonial, ilícito, y lo puede obtener el propio agente del reato o estar destinado para un tercero.

El beneficio económico debe ser ilícito. Esto es no debe tener una causa jurídica real, una base en derecho, en consecuencia, si quien induce a otro en error mediante artificios o engaños, unicamente busca realizar, así sea arbitrariamente su propio derecho, no incurriera en este delito. - Tal sería el caso de quien, en esa forma, se hace devolver un bien que sin derecho otro retenia.

Tampoco habrá estafa, en el evento de quien se vale de artificios o engaños, para que otro realice un trabajo a que se le había obligado, o para obtener el pago de una acrencia.

El beneficio puede ser para el propio sujeto activo o para un tercero. Consiste en que el bien puede en el ambito de disponibilidad del agente, vale decir, que la prestación a que es llevada la víctima haya tenido cumplimiento.

La ley exige para la consumación de ilícito, que el agente o un tercero, reciba el provecho; no así en otras legislaciones, en que el delito queda consumado con la simple intención de obtener un beneficio, aunque no lo hubiere conseguido, pero estos actos son procedentes al beneficio, es decir, son apenas parte del Iter Criminis, que podran lugar a una tentativa o a una frustración, tal como explicaré oportunamente, al hablar de estas dos formas imperfectas del delito.

Por eso podemos concluir, que el momento consumativo de la estafa es aquel en que el culpable consigue el provecho injusto con daño ajeno, dado que es con este evento que se concretan todos los requisitos que la noción del delito exige.

Además, el provecho aunque sea por un mínimo de tiempo, -- --
 aun-que el perjudicado lo recupere inmediatamente después,
 o aunque no alcance a obtener provecho distinto de una pre-
 caria posesión consuma el delito de estafa.

La denominación de delitos contra la propiedad como anteri-
 ormente se denominaba ha sido criticado en razón de que el
 dolo patrimonial sufrido por la víctima, no necesariamente
 recae en el derecho de dominio o propiedad.

Si el patrimonio, tal como lo habíamos definido en su aspec-
 to activo, es el conjunto de derechos de una persona entran-
 do ocasionalmente, entonces bien puede seguirse el crite-
 rio de la gran mayoría de los autores, los cuales prefieren
 denominarlo " DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO ", por-
 que el referido título a la vez que protege el derecho de
 dominio, tutela cualquier otro interés económico, como la
 posesión, el usufructo, el uso, la habitación, la mera tenen-
 cia por precario que sea, que respecto de las cosas obje-
 to del delito como serían los bienes de las personas, sean su-
 biles e inmuebles, corporales e incorpóreas, derechos rea-
 les o personales, etc.

Con ella se quiere afirmar que todos los hechos allí mencio-
 nados encuentran la razón de su agrupamiento dentro de dicho
 título, en que en común pertenecen a las clases de hechos
 cuya prohibición existe para proteger el patrimonio y no
 únicamente parte de él (derechos de dominio).

Cabe notar, igualmente, para determinar el bien jurídico
 protegido, que una figura jurídica, puede proteger más de
 un bien jurídico, que ocurre en circunstancias especiales
 debiéndose clasificar en estos casos la relación que existe

entre los intereses en juego y el emplazamiento y poder -
5.1.- BIEN JURIDICO TUTELADO tiene en relación a los otros.

En efecto, se tiene que nuestra ley reprisa algunos hechos
El bien jurídico tutelado, es el patrimonio económico, Título
lo XIV, libro segundo.

La denominación de delitos contra la propiedad como anteri-
ormente se denominaba ha sido criticado en razón de que el
daño patrimonial sufrido por la víctima, no necesariamente
recae en el derecho de dominio o propiedad.

Si el patrimonio, tal como lo habíamos definido en su aspec-
to activo, es el conjunto de derechos de una persona estima-
bles económicamente, entonces bien puede seguirse el crite-
rio de la gran mayoría de los autores, los cuales prefieren
denominarlo "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO", por-
que el referido título a la vez que protege el derecho de
dominio, tutela cualquier otro interés económico, como la
posesión, el usufruto, el uso, la habitación, la mera tenen-
cia por precaria que sea, que respecto de las cosas objeto
del delito como serían los bienes de las personas, sean mu-
bles o inmuebles, corporales o incorpóras, derechos rea-
les o personales, etc.

Con ello se quiere afirmar que todos los hechos allí enun-
ciados encuentran la razón de su agrupamiento dentro de dicho
título, en que en común pertenecen a las clases de hechos
cuya prohibición existe para proteger el patrimonio y no
únicamente parte de él (derechos de dominio).

Cabe anotar, igualmente, para determinar el bien jurídico
protegido, que una figura jurídica, puede proteger más de
un bien jurídico, eso ocurre en circunstancias especiales.

debiendose clasificar en estos casos la relación que existe
entre el delito y el bien jurídico protegido.

entre los intereses en juego y el emplazamiento y poder jerárquico que uno de ellos tiene en relación a los otros. En efecto se tiene que nuestra ley reprime algunos hechos que también implican una lesión al patrimonio económico ajeno, en otros títulos diferentes al título XIV, claro está que dando primacía a la tutela de otros intereses.

Como ejemplo de lo dicho está el peculado, el cual está previsto como delito contra la administración pública, en el capítulo primero del título III, libro segundo del código penal, los casos de incendio, inundación y demás eventos que envuelven un peligro común, en los cuales se ocupa el título V libro segundo, porque al mismo tiempo que representa un daño contra la salud y la integridad colectivas, originan una ofensa contra el patrimonio económico.

Así pues, cabe aclarar una vez más, que todos los delitos que lesionan el patrimonio económico ajeno están clasificados en el título XIV del libro segundo de nuestro Código Penal, pues no obstante considerar que ofenden el patrimonio, prevalecen otros intereses que la ley reprime preferentemente.

5.2.- REGLAMENTACION DEL DELITO DE ESTAFA

Antes del Código Penal vigente, la estafa estaba reglamentada en la siguiente forma: Código Penal del 27 de junio de 1.837, la estafa estaba contemplada en el título III - "De los delitos y culpas contra la propiedad", libro cuarto, capítulo tercero "De la estafa y engaños".

El artículo 845 decía así: "con algún artificio o engaño superchería, practica superticiosa u otro embuste semejante, hubiere estafado a otros dineros, efectos o escrituras, o le hubiere perjudicado en otra manera en sus bienes"

El artículo 847, consideraba la habitualidad en la estafa como circunstancia específica de gravación, y como casos-específicos de engaño punible, los siguientes:

- 1) Artículo 846, el fraude en juego; artículos 848 a 850, el fraude en las rifas.
- 2) Artículo 851, la venta o engaño de cosas de naturaleza diferente a la convenida y el artículo 852 la venta o engaño de una cosa que esta gravada, ocultando esta condición.
- 3) Artículo 853, la venta de una cosa ocultando maliciosa mente los defectos o daños que pudiera tener o no manifestandose al comprador que exigiera la pureza de la cosa.
- 4) Artículo 855, aquí paraba a la estafa la, obtención de un beneficio económico con perjuicio de la víctima, cuando siendo menor de edad, se abusaba de su debilidad o de las pasiones, o respecto de cualquiera persona que por incapacidad física o mental se encontrara en interdicción judicial.

El Código Penal de 26 de junio de 1.873.--

La estafa estaba incluida en el título II " DELITOS Y CULPAS CONTRA LA PROPIEDAD ", libro cuarto, capítulo cuarto- "estafas y otros engaños".

El artículo 615 dice: Comete estafa el que adquiere dineros, efectos o escrituras por medio de algún artificio, engaño, superchería u otros embustes, que muevan a las personas de quienes se obtiene, a entregarlos.

Además agregan que incurre en el mismo delito según el artículo 616.

- 1) El que fingiendo rifa, compañía anónima o suscripción

cualquiera, se alzara con dineros u otros objetos recibidos a virtud del supuesto negocio.

2) El que vende boletas falsas de pasaje por mar o por ferrocarril.

3) El que sin licencia de la autoridad pública, pidiese limosnas para objetos piadosos, o en favor de establecimientos o personas que no sean los mismos representantes o comisionados o los solicitantes.

4) El jugador que, usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad.

El Código Penal del 18 de octubre de 1.890.

Este trae muy pocas modificaciones con respecto al código de 1.873, el título III se denomina "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD", el libro es el tercero, y el capítulo es el quinto "Estafas y Engaños", simplemente por intermedio del artículo 832 que trata sobre la estafa y engaño, agrega que será reprimido la persona que tomare o quitase fraudalientemente una alhaja que haya dejado en prenda, bien sea suya o ajena.

El Código Penal de septiembre 14 de 1.936 presenta prácticamente tres formas de estafa, la estafa general en el artículo 408, que a su letra dice: "El que induciendo a una persona en error por medio de artificios o engaños, obtenga un provecho ilícito con perjuicio de otro, incurrirá en prisión de uno a siete años y multa de diez a dos mil pesos".

Artículo 409, la enagenación como propia de una cosa o que tenga gravámenes o hipotecas.

Artículo 411 la de engaño a incapaces en la que el sujeto activo se aprovecha de situaciones internas o subjetivas, que facilitan sus intenciones de beneficiarse ilícitamente, produciendo en el sujeto pasivo un desmejoramiento en su propiedad o por lo menos provocando el riesgo de perderlo, en error, por medio de artificios o engaños, obteniendo un provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio.

En nuestro código penal vigente, estudia en su único artículo 356 sobre la estafa y dice: " el que induciendo o manteniendo a otro en error, por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de un (1) a diez (10) años y multa de un mil a quinientos mil pesos."

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La característica principal de éste delito es la verdadera cooperación del sujeto pasivo, la cual se traduce en un acto de disposición patrimonial que para algunos es voluntaria, mientras que para otros tratadistas es involuntaria, ya que es producto de la ignorancia, pero de todos modos, lo que cabe decir es que conduce a la disposición de un bien propio o que detentaba en nombre de otro.

Lo que indica que, la consumación del delito se debe a la intervención de un sujeto activo, en forma positiva, al desplegar su artificio o engaño, y correlativamente, la participación de un sujeto pasivo, quien es engañado para que entregue parte de su propio patrimonio o el de un tercero. Un ejemplo de lo anterior es que la moneda pueda ser un medio eficaz para estafar sería el cui

6.1.- FORMAS DE ESTAFA

La primera está prevista en el artículo 356 del Código Penal, que a su letra dice: " El que haciendo o manteniendo a otro en error, por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno incurrirá en prisión de uno (1) a diez (10) años y multa de un mil a quinientos mil pesos.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa, o juego-obtenga provecho para sí o para otros, valiendose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado".

De los elementos objetivos descriptivos, de esta figura, - ya hice mención en el Capítulo IV, precisamente porque estos constituyen los elementos genéricos y básicos del delito de estafa.

Cabe agregar en lo tocante a los medios artificiosos o engañosos, no hice alusión de la teoría francesa de la " Mise-en Scène, según la cual el estafador debe valerse de artificios materiales, y no de simples palabras, para despojar o menguar el patrimonio ajeno. Porque la doctrina actual - ha revaluado este concepto admitiendo que no es necesario una gran aparatosidad escénica. Y en lo referente a la mentira, señalé que por sí sola no bastaba para realizar el ilícito, sino cuando esta estuviese acompañada de alguna circunstancia externa, vgr. acompañada de un documento, o de un contrato, o de amistades ficticias, o "compañero" - de grandes personajes, en fin, de cualquiera otra circunstancia semejante. Un ejemplo de lo anterior en que la mentira puede ser un medio eficaz para estafar sería el sigui

su deterioramiento patrimonial bajo el influjo del error -

ente: Una persona, llamémosla A, ha sido amiga durante muchos años de otra B, bastante rica, pero resulta que en un momento determinado, se le ocurre a A despojar a B de parte de su dinero, valiéndose de X mentira, induciendolo en error y efectivamente logrando sus propósitos, huyendo luego con el dinero. Vemos en este ejemplo, que aparentemente la simple mentira bastó para despojar de su patrimonio a B pero si analizamos un poco más encontramos que sí hubo una circunstancia externa, la cual sería, la amistad entre A y B. Pero a pesar de que esa amistad que los unía por espacio de varios años, inicialmente no la cultivó A para estafar a B, no demerita el actuar del estafador con respecto a la víctima, debe tenerse como una circunstancia necesaria junto con la mentira, para llegar a configurar el delito en mención.

De todas maneras, lo más importante, es tener en cuenta, la existencia del nexo causal entre las maniobras engañosas o artificiosas por parte del sujeto activo y el aprovechamiento ya que si no existe esta conexión no se configura el delito, esto lo exige la ley, de tal manera que los medios engañosos para la inducción en error han de tener estrecha relación de causalidad con el daño que resulta de la comisión del delito.

En esta primera forma de estafa, se requiere que haya comportamiento efectivos, activos o omisivos del delincuente, para que en consideración a los mismos el sujeto pasivo entregue o se desprenda de lo que no daría en condiciones distintas, es decir, que el sujeto pasivo entregue o se desprenda de lo que no daría en condiciones distintas, es decir, que el sujeto pasivo decide directa y personalmente

su desmejoramiento patrimonial bajo el influjo del error - creado, en su mente, por el sujeto activo. Pero si la desposesión patrimonial se debe a errores de la propia víctima, motivados por negligencia o hechos que no propició el sujeto activo, no se configura el delito.

La doctrina afirma, que tampoco hay infracción, en los casos en que una persona se valga de mentiras o engaños, para hacerse pagar una obligación natural, porque al ser el provecho propio, justo y legal, no se estaría atentando - contra el patrimonio ajeno.

Por último en esta primera forma, me referiré a la llamada estafa procesal, en razón, de que varios autores afirman - que esta clase de estafas la misma que la contempla el artículo 356, con la diferencia que la persona inducida en - error, mediante engaños o mentiras es la autoridad y que - debido a ese error, produce un acto jurisdiccional en perjuicio de un tercero.

En términos generales, dicen que esta podría suceder, cuando quieran que se modifica las situaciones procesales a favor de una parte y en contra o perjuicio de la otra, sin causa justa ni base legal.

Los tratadistas que están en contra de esta figura, afirman que si el hecho, var. de presentar pruebas falsas ante un juez, inducirlo en error y luego obtener una sentencia que cause una lesión en el patrimonio de la contraparte, - serán hechos que cada uno va a repercutir en diferentes - artículos del código penal y el juez no puede reunirlos - para sacar un nuevo delito, como crear la tal estafa procesal. Además se oponen los mismos autores, porque este delito no va en contra del patrimonio sino contra la adminis -

tración de justicia; y así debe serlo porque salta a la vista la exigencia de la misma sociedad de que toda decisión de los jueces o magistrados debe basarse en medios de prueba reales y verdaderos y no en la mutación artificial o engañosa de un individuo, que jueza contra los intereses de esa sociedad.

Además, anotan, que el juez ejercita un poder eminentemente público y no un poder de disposición sobre los derechos de las partes, poder de disposición que sí es requisito esencial en el delito de estafa.

6.2.- FORMA ESPECIFICA DE ESTAFA

Esta segunda forma del delito de estafa estaba contemplada en el anterior Código Penal en el artículo 409, se la denominaba tradicionalmente como estelionato, dicho artículo dice: "El que enajene como propia una cosa, a sabiendas de que es ajena o como libre sabiendo que tiene algún gravamen, o que esta embargada o secuestrada, incurrirá en arresto de un mes a dos años y en multa de cinco a mil pesos..".

En esta disposición se presentan tres clases de comportamientos a saber:

6.2.1.- Enajenación de una cosa a sabiendas de que es ajena.-

Es evidente pues, que la conducta planteada hace relación a que el sujeto activo se vale del engaño, simulado o aparentando tener una cosa que no le pertenece, induciendo en error a la víctima, con la conciencia de enajenarla falsamente sabiendo que no le pertenece.

El término enajenar significa, transmitir completamente el dominio o propiedad a título gratuito u oneroso, o transmitir

ciertos poderes que forman parte del contenido esencial de la propiedad, en otras palabras, debe entenderse como cualquier acto o contrato que esté dirigido a formar derecho sobre la cosa como la compraventa, hipoteca, prenda, permuta, servidumbre, usufruto, uso y habitación.

Enajenar comprende la tradición de la cosa, esto es, sacarla de una esfera patrimonial para hacerla entrar en otra.

6.2.2.- Enajenación de una cosa como libre, sabiendo que tiene algún gravámen.-

En esta segunda modalidad, se transmite un bien disimulado u ocultando su gravámen; el gravámen puede consistir en una hipoteca, prenda, usufruto, etc., o en cualquier otra circunstancia judicial que limite la propiedad. Sería ejemplo de esta modalidad, que el enajenante ocultara un gravámen (hipoteca o prenda), que pesa sobre la cosa enajenada a sabiendas y con la intención de causar perjuicio.

6.2.3.- Enajenación de una cosa a sabiendas de que está embargada o secuestrada.-

Esta tercera forma exige los mismos requisitos anteriormente enunciados sobre el gravámen. El embargo es una medida judicial ordinaria lo mismo que el secuestro; ambas tienen como fin, sacar las cosas o bienes fuera del comercio para que el deudor garantice el objeto del juicio o litis. Estas medidas se originan en razón de los problemas o conflictos que se presentan entre los titulares.

La disposición que comento alude a bienes muebles o inmuebles, porque en ellos existe el derecho de dominio, el cu-

al puede ser atacado disminuyendo su cuantía en quien cuenta con la titularidad. La redacción de la norma no habla del provecho del sujeto activo, ni del perjuicio del sujeto pasivo, este perjuicio puede ser doble, en el sentido, de afectarse el propietario del bien transmitido como el enajenante o tercer adquirente de buena fé. Pero esta omisión de la ley no produce dificultad alguna, pues al enajenarse una cosa como propia, o al enajenarse una cosa embargada o secuestrada, es obvio que se menoscaban los bienes de quien tiene derecho a no sufrir esos detrimentos sin su consentimiento.

La venta de cosa ajena es siempre válida, según lo estipula el código civil, esto será cierto, siempre y cuando no se venda una cosa ajena como propia, con la intención de perjudicar injustamente a una persona, con el natural enriquecimiento correlativo de la otra.

Además, porque para que se configure el delito, el sujeto activo debe actuar con malicia y ánimo de defraudar. conduce esta, que es prohibida por la ley penal, porque constituye una verdadera estafa, prevista en este caso, en el artículo que analizamos.

Este hecho no solo lo reprime la ley sino la ley civil, en el sentido de que le da nulidad absoluta a todo acto o contrato celebrado ilícitamente. Por otra parte, el fingimiento de la verdad de una parte y el ocultamiento o disimulo de la misma, es lo que hace que esa enajenación infrinja la norma.

El delito que analizamos se consuma cuando el sujeto pasivo se desprende de su patrimonio, sin importar en este evento si hubiere o no llenado las formalidades propias de la clase.

se de negociación.

Observe que la sanción en este artículo es inferior a la que estipula el artículo 408 del anterior Código Penal, -- quizás se deba, como dicen algunos autores, en que el comprador dispone de medios de defensa para evitar que el engaño efectivamente se realice, ya que la persona puede examinar los títulos del bien inmueble o enterarse por medio de oficina de registro sobre cual es el verdadero dueño, e informarse si ese bien tiene algún gravamen, o si está embargado o secuestrado.

Esta forma específica del delito de estafa puede admitir tanto el concurso de personas como de delitos, vgr. el sujeto que hurta un bien y luego lo vende a un tercero como si fuera propio, obteniendo el lucro con perjuicio de esa tercera persona. Algunos tratadistas niegan el concurso en este evento, afirmando que ese hecho se estaría sancionando, dos veces al mismo tiempo. Otros opinan que al negar el segundo delito quedarían desamparado el tercer adquirente que ha comprado ese bien, de buena fé y en cierta forma se estaría autorizando el comercio de bienes adquiridos ilícitamente.

6.3.- OTRA FORMA ESPECIFICA DE ESTAFA EN EL ANTERIOR CODIGO PENAL COLOMBIANO.

El que con el fin de obtener para sí un provecho ilegítimo se aproveche de las necesidades, de las pasiones, del estado de enfermedad o deficiencia síquica de una persona o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto que produzca efectos jurídicos que la perjudiquen, cometerá el delito de estafa y una sanción de seis meses a cuatro años, y multa hasta dos mil pesos, para darse esta clase de estafa es necesario que el sujeto pasivo solo puede ser la persona afectada por ciertas pasiones, necesidades

o enfermedades mentales o deficiencia siquicas y la inexperiencia.

De regular una actitud activa, la cual radica en el acto de inducir a uno, este acto capaz de producir efectos jurídicos debe ser idóneo, aunque dichos efectos

6.3.1. POR PASION.

Se ha entendido el hábito desordenado o apetito desordenado hacia algo o alguien que doblegan o dominan el entendimiento o la razón. Pueden ser pasiones el juego, la bebida, la droga etc. El apetito de las anteriores menos caban la voluntad, de modo que el sujeto activo le queda facil abusar de la situación o estado en que se encuentra el sujeto pasivo para inducir a realizar actos jurídicos que pueden perjudicarlo.

6.3.2.- DEFICIENCIA SIQUICA.

Tambien en terminos generales, es un transtorno de algunos de los mecanismos siquicos o retrasos en la esfera intelectual o volitiva del sujeto, que sin ser una verdadera enfermedad mental, modifique su personalidad.

La deficiencia siquica disminuye el juicio critico y provoca inferioridad en el comportamiento, como una persona inexperta, se deriva de la inmadures social, moral e intelectual de una persona. Inexperto, es la persona casi segregada de las condiciones mínimas impuestas del consorcio social de vida tosca, en quien es fácil la ductabilidad o fragilidad de temperamento, la inexperiencia es necesaria demostrarla en cada caso, porque su concepción no coincide con el concepto de incapacidad de realizar actos civiles.

Por inducir hay que tener en cuenta que significa, instigar, persuadir, mover a uno, este acto capaz de producir efectos jurídicos debe ser idóneo, aunque dichos efectos

no lleguen a concretarse. DOCUMENTAL Y LA ESTAPA

Se requiere una actitud activa, la cual radica en el acto de inducir a la persona que se halla en las indicadas circunstancias, a celebrar un acto jurídico. Por lo tanto la inducción y el abuso en las causas determinantes del acto jurídico perjudicial ejecutado por la víctima. Objetividad, es decir, acción. Y subjetivamente como un propósito e intención. Ejemplo, cuando el agente conciente y voluntariamente tiene acceso carnal con su propia descendiente, o cuando el conductor ocasiona la muerte a una persona y lesiona a otras.

Y por pluralidad de infracciones, se entiende, que se presenta, cuando con un mismo hecho se infringe el derecho mismo en dos o mas titularas, o cuando con un mismo hecho se violan varios derechos. Por ejemplo, homicidio o lesiones por lesiones al perjuicio de un funcionario público, para obstaculizar el desempeño de sus funciones; como puede darse cuando hay un agente lesionado, el cual en su personalidad - esta ofendido además de no desempeñar sus funciones, entonces hay delito contra las funciones públicas y delito - contra la integridad personal.

7.1.1.- EL CONCURSO REAL O MATERIAL.

Esta concurrencia está establecida en el artículo 28 del código penal y dice: "La pena aplicada en el concurso no podrá ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a los respectivos delitos o hechos punibles. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 30 años."

En el anterior código penal colombiano también se podía -

CAPITULO SEPTIMO

7.1.- CONCURSO DE FALSEDAD DOCUMENTAL Y LA ESTAFAS

Este concurso se presenta cuando exista unidad del hecho - y pluralidad de infracciones, esto es, cuando con un mismo - hecho se violan varias disposiciones del código penal o la ley penal.

Por unidad de hecho debe entenderse, como una objetividad, es decir, acción. Y subjetivamente como un propósito o imprudencia. Ejemplo, cuando el agente conciente y voluntariamente tiene acceso carnal con su propia descendiente, o cuando el conductor ocasiona la muerte a una persona y lesiona a otras.

Y por pluralidad de infracciones, se entiende, que se presenta, cuando con un mismo hecho se infringe el derecho mismo en dos o mas titulazas, o cuando con un mismo hecho se violan varios derechos. Por ejemplo, homicidio o lesiones personales en perjuicio de un funcionario público, para obstaculizar el desempeño de sus funciones; como puede darse cuando esta ofendido además de desempeñar sus funciones, entonces hay delito contra las funciones públicas y delito - contra la integridad personal.

7.1.1.- EL CONCURSO REAL O MATERIAL.

Este concurso esta establecido en el artículo 28 - del código penal y dice: " La pena aplicada en el concurso no podrá ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a los respectivos delitos o hechos punibles. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 30 años.

En el anterior código penal colombiano tambien se podía -

aplicar como sanción la regulación a una colonia agrícola penal por dos a diez años, si los delitos cometidos eran cuatro o más, si la naturaleza y la modalidad de los hechos ejecutados, los motivos determinantes, las condiciones personales y el género de vida llevado por el agente demostraren en éste una tendencia persistente al delito.

También se aplicaban multas para cada uno de los delitos se aplicarán en todo caso junto con la pena señalada para el más grave, siempre que el total no, exceda de cincuenta mil pesos.

En nuestro nuevo código penal se establece multas que oscilan entre (1.000.) y quinientos mil pesos (500.000).

Hay concurso material o real de delitos cuando se han realizado separadamente o conjuntamente dos o mas hechos autónomos, originando a su vez estos diferentes o independientes infracciones, vale decir que el agente comete pluralidad de hechos independientes constitutivos de pluralidad de infracciones penales.

Entrando al tema que nos corresponde, en lo referente al concurso que puede existir entre la falsedad documental y la estafa, es de advertir en este aspecto hay diferentes posesiones y no se han podido dilucidarse satisfactoriamente, los tratadistas se han basado en los diferentes conceptos jurídicos que se derivan de la falsedad y el uso de documentos, para tratar de encontrar la mejor solución al problema planteado.

Es así como en esta materia juega papel importante el concepto que se tenga sobre el bien jurídico tutelado en el delito de falsedad. Unos piensan que es de interés abstracto de la fe pública y que por lo tanto siempre que se ponga en uso un documento público falso habrá con

curso de delitos no importando que quien los use sea el mismo que los falsificó, y esto en razón de que la fé pública se viola con el solo hecho de la formación de un documento público o la alteración de un verdadero. En cambio otros, afirman que el bien jurídico titulado no es el interés abstracto de la fé pública, sino que este se desplaza hacia la protección de otros bienes, o sea que la fé pública no debe titularse en sí misma sino en cuanto se refleja en cuanto a su carácter probatorio de los documentos, en relación a la existencia, modificación o extinción de los intereses o bienes jurídicos. De manera que el uso del documento falso no constituye por sí mismo un delito distinto, o sea que únicamente en determinados casos puede existir concurso.

Pero también hay que tener en cuenta otros conceptos jurídicos que se derivan del uso de los documentos falsos, ya que unos consideran que el producto de ese uso queda subsumido en el acto mismo de la falsedad; otros piensan lo contrario esto es, que la falsedad se subsume a ese uso posterior. Dentro de esa hipótesis, se dice que la falsedad en algunos casos puede ser elemento básico de otro delito - en otros casos puede ser factor eventual, por ejemplo, el uso de documentos falsos para cometer la estafa.

La aceptada por la mayoría de tratadistas y lo que acepta la jurisprudencia Colombiana es, la que se presenta en los eventos en que una vez falsificado un documento se le da un uso, cuyo empleo adquiere la descripción y características distintas a la de la falsedad documental, en otras palabras, cualquier conducta posterior a la falsificación del documento público que constituye otro delito, crea un curso material de delitos.

Sólo la conducta que no configura una infracción diversa -

se subsume a la falsedad misma.

Si el tema de concurso de delitos entre la falsedad de documentos públicos es complejo referente a la estafa, que se podría decir del concurso de falsedad de documentos privados y la estafa.

Algunos tratadistas al respecto hablan, de que mientras en la estafa se requiere a más de engaño, que este se haga para obtener un provecho ilícito, con perjuicio de otro, en la falsedad, en escritura privada solo se requiere la intención de causar un perjuicio, no la de obtener un provecho. En la estafa, según los mismos tratadistas, hay una relación entre el propósito o provecho y el perjuicio exigiéndose además la injusticia de la primera, elementos que no aparecen en el delito de falsedad.

El verdadero planteamiento sería que cuando el provecho que se persigue a través del delito de falsedad, se agota sin configurar un hecho delictivo distinto, sólo hay falsedad, pero tan pronto sea necesario para obtener ese provecho, ejecutar actos que la ley tipifica como ilícitos autónomos, hay concurso material.

7.2.- DIFERENCIA ENTRE FALSEDAD Y LA ESTAFA.

El delito de falsedad es el que más cercano o se parece a la estafa ya que varios de sus elementos se identifican especialmente el engaño, los dos delitos, de alguna manera quebrantan la confianza recíproca de los asociados. Tanto coincidían que los romanos dentro del estelionato incluían la falsedad documental. Ya en el siglo XIX, se comenzo hacer la diferencia entre estos delitos, así pues en el año de 1871 el código penal Aleman fue el primero -

y en la actualidad todos los códigos los tratan por aparte y cada uno con su reglamentación.

Sin tratar aquí lo referente a la falsedad, conviene decir que esta lo que trata es deformatar la verdad para conseguir un provecho de cualquier clase. Es verdad que la estafa se puede realizar por medio de la mutación de la verdad, lo cual, constituiría el artificio, pero el perjuicio resentido es siempre el carácter económico. Lo que permite diferenciar los dos delitos, es la ley misma que da a cada uno de ellos su categoría jurídica, fijando sus elementos constitutivos propios; quizá la principal diferencia, es el examen de la naturaleza de cada uno de ellos.

El delito de falsedad es un delito contra la fé pública; - tal como lo tratamos en lo referente al concurso, ya que se perjudica directamente a ella, por lo general con documentos falsos o falsos testimonios, cosa que no se podría dar en la estafa, ya que esta ataca directamente el patrimonio económico. Esto significa que no es posible por medio de un documento falso, lesionar directamente el patrimonio, sino que se necesita algo más, es necesario que la persona engañada actúe ella misma, causandose en cierta forma ella misma el daño, por consiguiente antes de que esta se realice la falsedad ya a cumplido su fin, y lo demás es decir, lo necesario para que se cumplan los fines del estafador, ya no pertenecen a la falsedad sino a la estafa.

También puede señalarse como diferencia, la de la estafa el daño inmediato es de carácter privado, en tanto que el de la falsedad es público, el sufre la sociedad.

Tambien difieren los delitos, en que mientras la falsedad es un delito de peligro, la estafa es principalmente de daño, en efecto, la falsedad se considera ejecutada cuando se pone en peligro los bienes jurídicamente protegidos, la estafa solo se perfecciona cuando se consiguen el provecho con su correlativo perjuicio.

De todo lo anterior se puede sacar de conclusión, de que la falsedad y la estafa, no corren el mismo camino, sino vías paralelas, de las cuales el inter criminis de la primera es más corta que de la segunda.

8.3.- DIFERENCIA ENTRE LA FALSEDAD Y LA EXTORSION

El artículo 355 del C. P. dice: " el que constriñe a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos a diez años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si el contrañimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

De lo anterior podemos deducir que el elemento esencial de esa figura es el empleo de violencia o amenazas que pueden ser de carácter físico o moral, en cambio en la estafa la violencia no tiene aplicación alguna, ya que es un delito eminentemente intelectual, sin que medie para nada la violencia física o moral.

Según se desprende de esta definición, la violencia moral se ejerce de tres modos diferentes, una por intimidación otra simulando autoridad, la última dando una orden basándose en ser autoridad, la primera por intimidación se en-

Por otra parte, es de tener en cuenta que en la práctica -
tiende a infundir miedo o temor a alguna persona, es la ame-
naza de producir un mal grave e inminente. La intimidación
puede producirse por diferentes medios, que lo podemos re-
sumir, en las palabras hablada y escrita, o con el empleo
de cualquier otra clase de signo.

Pero hay que tener en cuenta que un medio puede ser idóneo
para una persona, como por ejemplo, cuando le infundimos -
temor a un niño, producto de un cuento macabro o tenebreso
lógicamente que en un adulto no producirá los mismos efec-
tos. Por lo tanto el medio empleado por el extorsionista de-
be tener proporción referente a la calidad de la víctima -
en la que se va a presentar el efecto intimidatorio.

En cuanto a la simulación de autoridad pública, o falsa -
orden de la misma, la conducta del extorsionista es fin -
sintaxis, para producir un efecto de temor o repre-
sión por no tener conocimiento de esa "autoridad" o por
desobedecer a la supuesta autoridad que le da determinada
orden. En este supuesto, cabe preguntarnos, en que delito
estaríamos, en el caso de simular autoridad para inducir
en error a la víctima, para responder esto la mayoría de
los tratadistas ven o establecen cual es el elemento que
ha primado sobre la víctima, si el temor prima al engaño
o viceversa.

Esto, en razón de que la extorsión por simulación de au-
toridad presenta una serie de elementos afines con el de-
lito de estafa, produciendo en el interprete de la norma
dudas acerca de que un delito se está cometiendo. Así pues
se concluye de que si en la víctima no se ha ejercido in-
timidación, sino simplemente un engaño para inducirlo en
error, se estaría en el delito de estafa y no de extorsión.

Por otra parte, es de tener en cuenta que en la práctica es muy difícil probar que delito se cometió, por la naturaleza misma de los delitos ya que por lo general se cometen entre el agente y la víctima, de modo que la prueba testimonial, queda a lo dicho por la víctima, la cual será la única persona que dará a entender si fué intimidada o engañada.

7.4.- EL DOLO EN EL DELITO DE ESTAFA.

Basandonos en la figura general prevista en el art. 356 del C. P. encontraremos que solo es posible una conducta dolosa. La regulación es razonable si se observa que por definición la idea de un engaño o ardid solamente puede ser pensando en tanto sea dolosa. El suscitar un error por negligencia no es ejecutar un ardid o engaño.

Si partimos de la base de que el sujeto activo tiene el propósito de lucrarse indebidamente, es en razón de que la norma exige que el agente engañe, para disponer del patrimonio ajeno en provecho suyo o de un tercero.

La conducta subjetiva, exige pues, que el autor tenga conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del delito, esto se precisa que haya por parte del sujeto activo esta empleando unos medios idóneos para inducir en error a la víctima, y que por consiguiente obtendrá un provecho económico con su correlativo perjuicio para la víctima o un tercero.

Aunque hay que aclarar, de que si alguien realiza esa con-

ducta objetiva teniendo conciencia de esta, pero al recibir el beneficio lo destruye existe igualmente el delito de estafa, porque, el sacar provecho, no va a desaparecer por el hecho de destruir la cosa o bien, en razón, de que ese beneficio lo tuvo en su poder, así haya sido por un minuto de tiempo y porque no interesa pensar o saber que va a hacer el agente del reato después de tener el bien o cosa en su poder.

Lo que importa es que el sujeto activo tenga conocimiento del sentido de su conducta, porque por ejemplo, si el sujeto tampoco sabía que engañaba entonces no podría hablarse del delito de estafa, por faltar un elemento del dolo.

También es obvio pensar que el sujeto activo no solo debe tener conciencia del sentido de su conducta. Es necesario que sepa que su víctima está engañada y que ese error que ella padece resulta de su acción. En caso contrario no hay estafa por faltar un elemento del dolo que es el conocimiento.

Además, el sujeto activo, debe querer y tener conciencia del desplazamiento del patrimonio ajeno y del perjuicio que este ocasiona. Porque de lo contrario se presentaría una incongruencia entre los elementos objetivos y el dolo, trayendo como circunstancia de separación de la figura jurídica.

Cabe agregar, que el dolo en este evento, se produce en la conciencia y voluntad, conocimiento de saber que la cosa que va a realizar es un delito, con provecho suyo y perjuicio en la víctima.

CAPITULO OCTAVO

PERSONALIDAD DEL ESTAFADOR

La estafa es un delito que presenta una serie de peculiaridades propias que lo separan de los demás ilícitos. Ha sido estudiado desde los puntos de vista psicológico y sociológico en el agente, y se ha encontrado que el estafador es un tipo delictivo que tiene características especiales que merecen la pena de especularse.

Por la concepción que acerca de este delito se tiene, la relación de la colectividad es más o menos pequeña, pues, se piensa que solo un mentecato se puede dejar engañar, mientras que a uno nunca le puede ocurrir; falta a este delito la sensación de peligrosidad general que alarma en los delitos contra la vida, o en los delitos contra la propiedad en que interviene la violencia.

El estafador, no puede distinguirse de los demás delinquentes, pues por sus cualidades somáticas, no existe en él ni el peso, ni en la estatura, que marque una diferencia con la población en general; si, en cambio una serie de factores y traumas síquicos que han influido en su personalidad.

Según las estadísticas la mayoría de estafadores pertenecen a filiación ilegítima, con frecuencia proceden de las clases más humildes, cuestión que puede ayudar a resolver las causas del resentimiento que este tipo de delinquentes tiene contra la sociedad, cuando descienden de familias respetables, se presenta el descenso social, del padre al hijo, o el trauma de la carrera profesional fracasada, el estudiante de medicina que convierte en el fal-

se médico o en el profesor, los tinterillos se hacen pasar por Magistrados del Tribunal; es posible que sea el sentimiento de dignidad profundamente herido, el que los mueve a consagrarse a la confusión y descrédito de sus adversarios, estudio de cada caso individual. Pero lo cierto es que es un individuo social peligroso.

En la búsqueda de las causas que inducen a delinquir a esta clase de sujetos, hay algunas que extrañan sobremanera, no es posible decir de donde procede el placer del ataque, de que fuentes emocionales mana, tiene que ser un impulso para actuar que satisfaga profunda e íntimamente al autor. Que ayude a suprimir un vacío emocional consciente o inconsciente.

Entre los estafadores profesionales, muchos de ellos no ocultan que les divierte enormemente hacer caer a la víctima.

En los delincuentes habituales, los actos de ejecución y sobre todo el resultado solían ser acompañados de un sentimiento de satisfacción; el resultado viene a ser recibido como una confirmación del sentimiento personal de ser superior al otro. A ello se une la cínica alegría por el daño causado a la víctima y haber dado así en la cabeza a quien le había subestimado.

No se ha podido determinar de manera clara, cual es el verdadero sentimiento que impulsa al actor a ejecutar el ilícito, unos creen que se trata de sujetos mesándropes con odio ascentrado a la humanidad que los induce a hacerle siempre daño. Para otros se trata de sujetos desequilibrados.

dos mentalmente cuya válvula de escape es precisamente el delito. Según otros la comisión del ilícito produce en algunos placer sexual, pero no puede decirse que sea una regla determinada para todos los casos pues ha de hacerse un estudio de cada caso individual. Pero lo cierto es que es un individuo social peligroso.

Los sujetos de esta delincuencia son difícilmente ubicables dentro de las divisiones lombrosianas; son sujetos por lo común, de algunos alcances, hábiles, sin escrúpulos, de regulares conocimientos, audaces, de fácil expresión, convicentes y hacen del disimulo un verdadero arte; los medios de que se vale el agente para engañar a la víctima son tan distintos como variados las imaginaciones de los actores, todos los dispositivos engañosos van dirigidos a la siquis del sujeto pasivo, con el fin de que no dude de la veracidad de los hechos de que el agente pretende convencerlo. Además radican en los grandes centros pues necesitan la convivencia social para atraer y embaucar a sus semejantes; centros donde la afluencia de gentes de todas las clases sociales y de distintas capacidades pecuniarias favorecen sus artes y sugerencias. Es un tipo humano cuyo ejemplo clásico se halla en aquel señor, de costoso vestir y vivir, de bonito carro y de amistad con altas personalidades, al cual vemos pasar a nuestro lado como hombre de negocios, empresario de sociedades importantes, dueño fingido de cadenas de tiendas y almacenes. Su fuente de ingresos es la población cauta, por lo general ignorante y versátil. En la mayoría de los casos son tenidos por hombres honrados que en muchas ocasiones cualquier cargo contra ellos formulado, es capaz y terminante para romper viejas y arraigadas amistades de muchos años atrás.

Todas estas armas enumeradas del gran SEÑOR de que hace gala el actor, acompañado además, por la abundancia de ideas, amabilidad y buen humor son las dotes que adornan a todo buen estafador.

Estos medios son como los escenarios, que sirven para reforzar la impresión que se ha causado en la víctima, y para darle sin duda más seguridad en el agente sobre la culminación de su cometido, seguramente sin el vestido, el carro, y los perros costosos no hubiera impresionado a la víctima, ni hubiera desarrollado también su papel, hasta convenserlo.

Pero tampoco se puede pasar por alto el resentimiento que algunos tienen contra la sociedad y que puede ser un motivo que los induce a obrar. Se caracterizan por la falta de sentimientos; por ser un buen estafador, de este tipo, se requiere no ser blando de corazón y la gratitud o cualquier otra clase de sentimientos nobles, no pueden albergarse en ellos; La elección de una víctima y la preparación de los actos que han de dar el golpe, requieren una indiferencia total frente al daño que va a producir.

Muy poca observación se necesita para distinguir en nuestras cárceles, entre todos los detenidos a los que se hallan sindicados del delito de estafa; son los que se ofrecen como abogados a defender a los demás presos, los que le sirven a estos de maestros y directores para sus nuevas fechorías, son los que más discuten de lo ilegal de su detención y los que más mencionan de su inocencia, los que más citas de normas y artículos hacen en sus repe-

CAPITULO NOVENO

tidos memoriales ante el juez de conocimiento e de causa; -
los que ocultan sagazmente la verdad y los que entorpecen
con mayor eficacia la acción de la justicia. Cuando son -
aprehendidos, tergiversan la eficaz investigación, con la-
creación de novelescos personajes, hasta el punto de difi-
cultar el hallazgo del verdadero estafador, casi siempre -
oculto en la maraña de una postiza honradez y en la buena-
fé de quienes lo protegen y redean como incapaz de delin -
quir.

Las causas más conocidas son las causas biológicas, psi-
cológicas y sociológicas.

9.1.- CAUSAS BIOLÓGICAS.

Pud Lombroso, de la escuela penal positiva Italiana, qui
en primero explicó la teoría de que las cualidades anomi-
cas del ser humano inciden de manera mediata en la comi-
sión del delito; según él, todos e por lo menos los de-
linquentes natos, se ven arrastrados fatalmente hacia el
delito, ya que están señalados por una serie determinada
de signos psíquicos y somáticos que los caracterizan como
una variedad especial y propia del género humano.

Enrico Ferri afirmaba con Lombroso que el delincuente es
un ser anormal que constituye una variedad de la especie
humana y que como tal se clasifica en loco nato, habitu-
al, ocasional y pasional; las condiciones especiales psi-
cológicas del delincuente hacen pensar en la reducción de
la libertad humana y por tanto desplazan el concepto de
la responsabilidad.

Hay dos afirmaciones en la escuela positiva la primera,

CAPITULO NOVENO

dice que, existen personas que por su disposición fuerte-
CAUSAS GENERALES DE LA DELINCUENCIA CONTRA LA PROPIEDAD
O PATRIMONIO ECONOMICO. con signos somáticos, por los que
los estos seres se diferencian de los demás.

Me permitiré hacer un análisis general de los factores -
e causas que de alguna manera influyen en la comisión de
los delitos contra el patrimonio económico. En la manifes-
tación del delito intervienen no solo causas biológicas -
Las causas más conocidas son las causas biológicas, psi-
cológicas y sociológicas. errores.

9.1.- CAUSAS BIOLÓGICAS.

Johnar, Bebnar, Michal tienen en -
cuenta el desarrollo físico del cuerpo y han llegado a -
Fué Lombroso, de la escuela penal positiva Italiana, qui
en primero explicó la teoría de que las cualidades aními-
cas del ser humano inciden de manera mediata en la comi-
sión del delito; según él, todos o por lo menos los delin-
cuentes natos, se ven arrastrados fatalmente hacia el
delito, ya que están señalados por una serie determinada
de signos psíquicos y somáticos que los caracterizan como
una variedad especial y propia del género humano.

9.2.- CAUSAS PSICOLÓGICAS.

Enrico Ferri afirmaba con Lombroso que el delincuente es
un ser anormal que constituye una variedad de la especie
humana y que como tal se clasifica en: loco nato, habitu-
al, ocasional y pasional; las condiciones especiales psi-
cológicas del delincuente hacen pensar en la negación de
la libertad humana y por tanto desplazan el concepto de-
la responsabilidad.

Fuó así, como un grupo de psicólogos trataron de explicar
el origen de la delincuencia contra el patrimonio, con la
Hay dos afirmaciones en la escuela positiva: la primera -

dice que, existen personas que por su disposición fuertemente hereditaria, deben llegar a ser delincuentes. La segunda dice, que hay ciertos signos somáticos, por los cuales estos seres se diferencian de los demás.

A esta escuela se la ha criticado la exagerada valoración de los factores biológicos, sin atender que en la manifestación del delito intervienen no solo causas biológicas sino sociológicas y psicológicas y que hay que tenerlas en cuenta para no cometer errores.

Otros autores como Kretschner, Bobner, Michel tienen en cuenta el desarrollo físico del cuerpo y han llegado a concluir que entre los delincuentes muchos de ellos están muy bien desarrollados y tienen contextura casi atlética.

Estas causas biológicas han tenido poca aceptación criminológica y son desechadas por la mayoría de los tratadistas actuales.

9.2.- CAUSAS PSICOLOGICAS.

Aunque desafortunadamente, hoy día, estas causas no se han esclarecido ni concretado a cabalidad, la psicología criminal menciona algunas posibles causas psicológicas de los delitos contra el patrimonio, encontradas a través de la historia, por expertos en la materia.

Fue así, como un grupo de psicólogos trataron de explicar el origen de la delincuencia contra el patrimonio, con la teoría llamada "Regressimo psicológico", según ésta, ca-

El delito contra el patrimonio económico está ligada sobre todo, a un proceso de reacción psicológica, aún de infantilismo, esto es, el individuo sigue teniendo sobre la propiedad el mismo concepto que tenía de niño sin poder distinguir entre lo "tuyo y lo mio".

Para Geurdad, casi todos los abandonados y delincuentes son más o menos imbéciles y en ello ve la conducta irregular; en cambio otros ven y combaten esta teoría por que experimentando con delincuentes juvenes, encontraron que un 40% tenían la calidad de imbéciles por lo que no se puede generalizar.

Para el profesor Di Tullio los delincuentes contra el patrimonio pueden catalogarse en varios grupos según la clase de delito que cometan; en primer grupo estaría constituido por los llamados cuatreros, autores de hurto de ganadería mayor o menor, que son individuos escasamente desarrollados tanto desde el punto de vista biológico como intelectual.

El segundo grupo estaría constituido por sujetos que padecen de una especie de obsesión a repetir o cometer el mismo delito. Son individuos que padecen disturbios afectivos y fenómenos neuróticos como lo son los rapones, carteristas, etc.

La tercera especie es la de los que padecen poseer una constitución y una ideología distinta, estas características las tienen los delincuentes que atacan la integridad personal como lo son los atracadores.

El último grupo está constituido por los individuos de -
cierto desarrollo intelectual; son los llamados seudoló-
gicos imaginativos, y son los "estafadores".

9.3.- CAUSAS SOCIOLOGICAS.

Son muchas las causas sociológicas que influyen en la co-
misión de estos delitos, las principales las podemos cla-
sificar así: Factores del mundo circundante tanto cultu-
ral como económico.

Mundo Circundante Cultural: entendemos aquí la palabra -
cultura en un sentido más amplio, entendemos cultura de-
un pueblo sus ideas éticas, el mundo valorativo en que -
él vive sus organizaciones religiosas, su nivel cultural -
su moral y sus costumbres, pero también el nivel de su -
desarrollo cívico y técnico.

Des corrientes han exagerado el valor del medio cultural.
La primera considera que el delito hay que atribuirlo ex-
clusivamente al desarrollo cultural del pueblo y a la ci-
vilización. Para la segunda, la única manera de evitar -
la delincuencia y prevenirla es mediante el freno que im-
pone una cultura superior.

Ambas aseveraciones son exageradas ya que viendo el desa-
rrollo de la civilización, nos damos cuenta que delitos un-
que se cometían en tiempos primitivos con el desarrollo -
de la cultura se han frenado, pero otros nó, y en cambio
han sido producto de ella.

Un ejemplo para demostrar que la falta de cultura es una causa y un medio delincuencial, es el de la superchería, - estos sujetos se valen de la ingenuidad, de falta de instrucción de algunas personas, con el procedimiento de leer las cartas, las manos, vendiendo talismanes, remedios milagrosos, etc. Cometan verdadera estafa con la gente sencilla, y a pesar que en nuestro medio estos actos no son punibles, en muchos de los casos ocasionan graves perjuicios a la salud y al patrimonio.

Al hablar del mundo cultural, no podemos dejar pasar por alto la influencia de la religión, del cine, de la prensa hablada y escrita y la televisión.

La significación de la religión en el delito ha sido a menudo mencionada y discutida, si bien es claro, que en cierto aspecto de la vida, la religión es negativa, también es cierto que puede afirmarse que las costumbres y una buena educación moral y religiosa hacen más intensas las energías de resistencia frente al delito.

Sobre la cultura, o el perjuicio de los libros, periódicos dejan tema que ha sido debatido, hemos de aseverar que en algunos casos si es un medio de cultura pero en otras ocasiones enseñan o estimulan para la comisión de delitos.

El cine y la televisión, más que ninguno, han producido un daño inconsiderable, pues se ha convertido en propaganda de algunos ilícitos, especialmente el robo, el hurto y el atraco, pues con las películas que presentan la juventud

trata de imitar a los superhombres y los convierten en delinquentes.

9.4.- CAUSAS ECONOMICAS DE LA DELINCUENCIA CONTRA EL PATRI- MONIO.

Esta causa a la hora de la verdad está muy relacionada a la anterior, en razón de que un país mientras más pobre sea menos cultura adquiere, pero al mismo tiempo trae consigo la perfección del delito y el nacimiento de nuevas figuras delictivas. Así pues la forma y altura de la criminalidad de un pueblo, gira en torno a las circunstancias económicas en que vive éste momento determinado.

Los sociólogos han dividido el delito, en delitos de necesidad y delitos de bienestar o de comodidad.

Los primeros, son los más frecuentes en las épocas de guerra, de crisis económicas, de hambre y de miseria, en las que el individuo delinque para satisfacer sus necesidades.

Los segundos, los de bienestar o comodidad, se presentan cuando hay bonanza económica, riqueza, países con bajo nivel de vida, en las que el individuo delinque no por necesidad sino por querer tener más de lo que tiene y cada día más.

Con lo anterior cabe afirmar que tanto la miseria, la pobreza, el atraso el subdesarrollo, la inflación, el hambre son circunstancias económicas, que inciden grandemente en-

la comisión de los delitos especialmente contra el patrimonio económico de las personas. Así mismo la riqueza, el adelanto, el desarrollo, crean en el hombre la ambición de poder y riqueza, circunstancias éstas que le llevan a delinquir, no importa el sistema político que impera.

Por lo que podemos concluir que el mejoramiento del nivel de vida de un pueblo no es factor para que la delincuencia disminuya, sino para que se transforme. Es decir, puede que se disminuya en grandes proporciones los delitos contra el patrimonio que se cometen por medio de la utilización de la fuerza o la violencia; pero en cambio pueden aumentar también en extremadas proporciones los que se cometen empleando la astucia, la inteligencia como sucede en los casos de abuso de confianza y estafa. Además pueden aparecer nuevas figuras delictivas que atenten contra el patrimonio económico de las personas.

de este delito o sea el empleo de artimañas engañosas para lograr su propósito, antes de 1800 se daba la falsedad y extorsión, en el Derecho Penal español se establecieron algunas clases de estafa, las que se perfeccionaron con la aparición del tratadista Francesco Carrara y su obra colosal, dentro de la cual cabe destacar su programa de Derecho Criminal. Finalmente, nuestro Código Penal no hace una enumeración exhaustiva de los medios fraudulentos de que se vale el estafador para lograr su finalidad; sino que la establece en una forma global, sin referirse de manera expresa a los medios como ésta se realiza.

CONCLUSIONES

Junto a esta, es un delito que se desarrolla progresivamente, si alguna persona cae en la trampa que está siendo

El aspecto más importante de este trabajo de investigación, desarrollado sobre el delito de estafa, con el cual se menoscaba el patrimonio económico, entendiéndose por éste, - el conjunto o reunión de bienes y derechos que tiene una persona y son avaluables económicamente.

Se debe tener en cuenta, que cuando un delito se comete contra la propiedad y afecta el patrimonio de las personas - de derecho público, la pena recibe especial agravación.

Años atrás, el delito de estafa no se configuraba ya - que no cumplía o no se admitía lo más importante para que se de este delito o sea el empleo de artimañas engañosas para - lograr su propósito, antes de 1800 se daba la falsedad y extorsión, en el Derecho Penal Español se establecieron algunas clases de estafa, las que se perfeccionaron con la aparición del tratadista Francesco Carrara y su obra colosal, dentro de la cual cabe destacar su programa de Derecho Criminal. Finalmente, nuestro Código Penal no hace una enumeración casuística de los medios fraudulentos de que se vale el estafador para lograr su finalidad, sino que la establece en una forma global, sin referirse de manera expresa a los medios - como ésta se realiza.

Como la estafa, es un delito que se desarrolla progresivamente, si alguna persona calla o la misma que está siendo estafada guarda silencio esta otorgando el delito y por lo tanto puede ser responsable del mismo, en terminos jurídicos se conoce este aspecto como la omisión del delito.

En el delito de estafa si cabe asegurar, que la obtención del provecho ilícito se verifica en el momento cuando se produce la disminución o desmejoramiento del patrimonio económico, con el enriquecimiento indebido de parte del estafador, en este momento se perfeccionan y se consuma el delito no importando el tiempo que dure el provecho en manos del estafador o de un tercero.

Analizando lo más especial en el delito de estafa que son sus elementos llegamos a la conclusión, de que es el empleo de artimañas o engaños y la inducción en error, ya que con esto se logran los siguientes objetivos: el perjuicio del patrimonio y el provecho ilícito.

El bien jurídico tutelado, es la propiedad según el libro segundo del titulo XIV del Código Penal Colombiano que trata sobre los delitos contra el patrimonio económico. En sentido jurídico la palabra propiedad no es aceptable sino patrimonio por eso se dice que la estafa es un delito contra el patrimonio económico, concepto compartido por la mayoría-

de tratadistas contemporáneos.

Nuestro anterior Código Penal Colombiano de 1936, en sus diferentes artículos que reglamentaba la estafa hablaba sobre las diferentes clases de estafa que se podían dar, pero el nuevo Código Penal Colombiano según Decreto 100 de 1980 solo esta reglamentada en un solo artículo, se limita a decir que es estafa y su sanción; cosa que no comparto pues -- hay que analizar que no solo de una forma se puede estafar, -- además hay que tener en cuenta a que clase de personas se es tafa. Circunstancias que llevan a gravar el delito y debe tener en cuenta el legislador para sancionar al responsable, a demás para darse cuenta de su peligrosidad y campo de acción.

Cuando una persona usa un documento falso el agente del ilícito persigue solo causar daño, esta frente a un delito de falsedad documental, pero si su intención es de obtener un provecho ilícito se comete el delito de estafa.

Hay que tener en cuenta que la estafa es un delito diferente a la falsedad y la extorsión, cada uno de estos delitos están reglamentados en diferente forma, determinados por sus elementos estructurales que los individualizan como figuras autónomas, en nuestro Código Penal Colombiano.

Basandonos en la figura general prevista en nuestro C6

digo Penal, encontramos que solo es posible una conducta dolosa. La regulación es razonable, si se observa que por definición la idea de un engaño o ardid solamente puede ser pensando en una forma dolosa. Además se actúa dolosamente por que el estafador analiza a que persona puede estafar y de esta forma prepara su delito y en muchos casos se aprovecha de personas incapaces, cosa que se hace dolosamente.

En cuanto al estafador como persona hay que tener en cuenta los motivos que lo llevan a cometer el delito, el medio de vida en que él se ha desarrollado, la influencia del medio que ha recibido y el estado anímico en que se encuentra.

En consideración a los aspectos antes tratados, es aconsejable que el funcionario encargado de juzgar a un estafador, debe ser altamente calificado por su preparación académica y su condición humana, logrando así obtener un resultado que cumpla con las condiciones y exigencias jurídico-procesales del caso.

B I B L I O G R A F I A

- JIMENEZ DE SUA, LUIS.- Tratado de Derecho Penal.
- BARRERA DOMINGUEZ, HUMBERTO.- Delitos Contra el Patrimonio
- GUTIERREZ ANZOLA, JORGE ENRIQUE.- Derecho Penal Especial
- ORTAGA TORRES, JORGE.- Código Penal y de Procedimiento Penal
- PACHECO OSORIO, PEDRO.- Derecho Penal especial
- GUTIERREZ ANZOLA, JORGE ENRIQUE.- Delitos contra la Propie -
dad.
- IRURETA GOYENA, JOSE.- Delitos de Falsificación Documentaria
y Estafa.
- ARCILA GONZALES, ANTONIO.- El Cheque y sus implicaciones Ci-
viles y Penales.
- SPOLANSKY, NORBERTO EDUARDO.- La Estafa y el Silencio
- NUEVO CODIGO PENAL COLOMBIANO.- Decreto 100 de 1980

AN
T

364.16
C796

31084
Córdoba Rangel, Carlos C.
La estafa,

	VENCE
Ej.1	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	

AN
T
364.16
C796
Ej.1

31084

31084